

## AUTO No. 02531

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visitas técnicas de inspección a las instalaciones de la Sociedad denominada **TINTORERIA TECNICOLOR LTDA** identificada con Nit. 13955842-0, ubicada en la Calle 31 sur No. 68 I - 57 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a

**AUTO No. 02531**

establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que las visitas en comento, realizadas los días 22 de agosto de 2008, 18 de Agosto de 2009 y 8 de Febrero de 2012, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, concluyó en los Conceptos Técnicos Nos. 20039 del 22 de Diciembre de 2008, 14734 de 28 de agosto de 2009 y 2373 del 08 de Febrero de 2012, en donde se indica:

**Concepto Técnico No. 20039 del 22 de Diciembre de 2008**

**"6. CONCEPTO TECNICO**

*6.1 No existe acto administrativo respecto a los conceptos técnicos 1337 del 13/02/2007 y 2324 del 12/02/08, y durante la visita se encuentra que la empresa no ha hecho cambios en el proceso productivo que tenga incidencia en las emisiones generadas por lo que el presente concepto técnico ratifica dichos conceptos técnicos.*

(...)

*6.4 La tintorería incumple con lo siguiente:*

*6.4.1 El limite de emisión para partículas suspendidas totales PST, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1908 de 2006*

*6.4.2. El limite de emisión para Óxidos de Azufre y Monóxido de carbono, , teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1208 de 2003.*

*6.4.3. El Artículo 5° de la Resolución 1908 de 2006, ya que la caldera power master no cuenta con la plataforma de muestreos en la chimenea.*

**AUTO No. 02531**

6.4.4. *El Decreto 174 de 2006, por cuanto no cumple con el limite establecido para Partículas Suspendidas Totales PST (Res 1908/06) y no posee plataforma de muestreos."*

**Concepto Técnico No. 14734 del 28 de Agosto de 2009**

"(...)

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1** *No existe acto administrativo respecto al concepto técnico 20039 del 22/12/2008 y durante la visita se encuentra que la empresa no ha hecho cambios en el proceso productivo que tenga incidencia en las emisiones atmosféricas generadas por lo que el presente concepto técnico ratifica y complementa dicho concepto técnico.*

**6.2** *La empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas según la Resolución 619/97, ya que el tipo y consumo de combustible reportado (600 - 700 kg/día = 60 - 70 Kg/h de carbón mineral) de los equipos es inferior al mínimo exigido por literal A del numeral 4.1 del Artículo 1° (500 kg/h), así mismo su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar dicho permiso.*

**6.3** *La empresa cumple con el Artículo 40° del Decreto 02 de 1982 (altura mínima de chimenea), por cuanto la altura del ducto de salida es de 24 m*

**6.4** *La empresa cumple con el Artículo 1° de la Resolución DAMA 1908 de 2006, por cuanto tiene instalados y funcionando un ciclón y un lavador de gases como equipos de control.*

**6.5** *La empresa cumple con el artículo 11 de la resolución 1208 de 2003, ya que el sistema de captura de motas en los secadores es eficiente, por cuanto no deja escapar material particulado.*

**6.6** *La empresa incumple con el artículo 5° de la Resolución 1908 de 2006, ya que la caldera Power master no cuenta con la plataforma de muestreos en la chimenea.*

**AUTO No. 02531**

**6.7** *No cumple con los límites de emisión para Partículas Suspendidas Totales PST, Óxidos de Azufre y Monóxido de Carbono, según lo establecido en el CT 20039/08.*

**6.8** *Se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades de la caldera Power Master, que opera con carbón, propiedad de la empresa **TECNICOLOR**, hasta tanto se realicen las siguientes acciones desde el punto de vista técnico:*

**6.8.1** *Realice las adecuaciones necesarias en la caldera Power master, que garanticen el cumplimiento de los límites de emisión de acuerdo a las normas de emisión establecidas en la Resolución 1908 de 2006 y Resolución 1208 de 2003, respectivamente*

**6.8.2** *Demuestre el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, mediante un estudio isocinético de evaluación de emisiones de la caldera Power Master que funciona con carbón, donde se reporten los parámetros de Partículas Suspendidas Totales -PST, Monóxido de Carbono -CO, Óxidos de Nitrógeno NOx y Óxidos de Azufre SOx, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en las Resoluciones 1208/03 y 1908/06.*

**6.8.3** *El industrial debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio avalado por parte del IDEAM.*

**6.8.4** *Disponer del consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 898 de 1995, el cual debe contener:*

- a. *Identificación del distribuidor o proveedor*
- b. *Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.*

**AUTO No. 02531**

- c. *Cantidad consumida (Hora, día, mes)*
- d. *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.*

**6.8.5** *Instalar la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a la fuente de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. Dicha infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea.*

**6.9.** *Adicionalmente se solicita tomar las medidas del caso con la empresa TECNICOLOR, Por cuanto no está cumpliendo con las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, según se estableció en el CT 20039/08."*

**Concepto Técnico No. 02373, 13 de marzo del 2012**

**"6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1** *La empresa TINTORERIA TECNICOLOR, no requiere tramitar permiso de emisiones de acuerdo con la Resolución 619 de 1997.*

**6.2** *La empresa TINTORERIA TECNICOLOR, cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, al contar con niples y plataformas, para la caracterización de la caldera de 200 BHP.*

**6.3** *La empresa TINTORERIA TECNICOLOR no cumple con lo establecido en el artículo 4, ni el párrafo 4 del artículo antes mencionado de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado el cumplimiento de los límites de los estándares de emisión establecidos en el artículo 4.*

**6.4** *La empresa TINTORERIA TECNICOLOR no ha demostrado el cumplimiento del artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ni el artículo 17 de la resolución 6982 del 2011.*

### **AUTO No. 02531**

**6.5** Se le sugiere al grupo jurídico que tome las acciones necesarias ya que la empresa realizó la instalación de una fuente nueva en el año 2010 y no informó a esta secretaria.

**6.6** Independiente de las acciones jurídicas tomadas, por el incumplimiento del requerimiento que se generó a partir del Concepto Técnico No. 1473 de 18/08/2009, la empresa TINTORERIA TECNICOLOR, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

**6.6.1** Deberá demostrar el cumplimiento normativo del artículo 17 de la Resolución No. 6982 de 2011, el cual establece determinación de la altura del punto de descarga de la caldera POWER MASTER de 200 BHP

**6.6.2** Demuestre el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio isocinetico en la caldera, el cual deberá monitorear Partículas Suspensas Totales -PST, Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub>, Dióxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub> parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución.

**6.6.3** Elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación un plan de contingencia del sistema de control usado en la caldera que ejecutara durante la suspensión del funcionamiento de este, en cumplimiento del artículo 79 de la Resolución 909 de 2011.

**6.7** La empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Res. 760 de 2010 y modificado mediante Res. 2153 de 2010, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo.

**6.8** El estudio deberá ser remitido a la secretaria a más tardar a los treinta (30) días después de tomadas las muestras. De acuerdo a lo establecido en el protocolo para fuentes fijas.

**6.9** Se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

**6.10** El estudio de evaluación de emisiones y el monitoreo deben ser realizados de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos en el Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión y con el formato publicado en la página [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) de la entidad."

**AUTO No. 02531**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 20039 del 22 de Diciembre de 2008, Concepto Técnico No. 14734 del 28 de Agosto de 2009 y No. 02373, 13 del marzo del 2012, se observa que la sociedad en comento incumple presuntamente con *lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011* porque ya que no ha presentado el cumplimiento de los límites de los estándares de emisión establecidos, tampoco ha demostrado el cumplimiento del artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, ni el artículo 17 de la resolución 6982 del 2011.

Que el Decreto Distrital 623 del 2011 clasificó a la Localidad de Kennedy como área-fuente de contaminación alta, Clase I.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los ~~recursos naturales del~~ país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población*

Página 7 de 11

**AUTO No. 02531**

*urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente la sociedad en comento realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento a los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997 y el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

## **AUTO No. 02531**

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos *de* infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad denominada **TINTERERIA TECNICOLOR LTDA** Identificada con Nit. 13955842-0 ubicado en la Calle 31 sur No. 68I- 57 de la localidad de

Página 9 de 11

**AUTO No. 02531**

Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **HUGO JESÚS SILVA TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.955.842 o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HUGO JESÚS SILVA TIRADO**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la a la empresa denominada **TINTORERIA TECNICOLOR LTDA** Identificada con Nit. 13955842-0 ubicado en la Calle 31 sur No. 68I- 57 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 02531**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-02-95-269.  
Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52023171	T.P: 160678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/11/2012
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/05/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/10/2013
-------------------------------------	---------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

17 JUL 2014

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) día del mes de \_\_\_\_\_

del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Agto 2531-2013 al señor (a),

Emanuel Marquez Santamaria su calidad de \_\_\_\_\_

de Autorizado identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 13958538

Velez T.R. No. \_\_\_\_\_ del C.C.U.,

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Emanuel Marquez

Dirección: C0135 sur # 68 in -04

Teléfono (s): 3158531717

QUIEN NOTIFICA: Jennifer Talero

11:21am